



J. Genoué Millau Petit
Anexo del Puerco



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 250

Jueves 18 de Octubre

AÑO DE 1906

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica todos los días, excepto los Domingos.

En esta Capital, 2⁵⁰ pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados se importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1906.)

Presidencia y Ordenación de Pagos DE LA

Diputación provincial

DE CÁCERES

Circular

Habiendo cumplido en 30 de Septiembre próximo pasado el tercer trimestre del año actual, he acordado que desde el día en que aparezca inserta esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el 10 del próximo mes de Noviembre, quede abierto el pago de los haberes devengados durante dicho trimestre por las nodrizas y prohijantes de expósitos, debiendo hacer presente, que transcurrido que sea dicho plazo, quedará cerrado el pago y no se abonarán los cupones que se presenten con posterioridad.

Los justificantes que han de presentarse para que pueda abonarse el cupón de repetido trimestre, consisten en la certificación de vida ó de la partida de defunción, caso de haber ocurrido el fallecimiento.

Al dorso de la certificación

de existencia y por medio de nota fechada y autorizada por el Alcalde, se manifestará, si el precinto colocado al cuello del expósito está en buen estado ó está roto.

Recomiendo á los señores Alcaldes la mayor publicidad de esta circular, con el fin de que no se alegue por los interesados desconocimiento de cuanto en ella se previene.

Cáceres 13 de Octubre de 1906.—El Presidente, Miguel F. Lancho.

En la Gaceta de Madrid número 282 correspondiente al 9 de Octubre de 1906, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La difusión de la enseñanza primaria entre todas las clases sociales, y muy especialmente entre las clases rurales, es empeño tenazmente perseguido por los Gobiernos durante los últimos años, porque constituye medio eficaz de extender la cultura popular, base indiscutible de prosperidad en los tiempos actuales. Las estadísticas acusan en España un considerable número de analfabetos, que, si va decreciendo algún tanto, todavía exige por parte del Estado y por parte de todos los amantes de la educación nacional una campaña tenaz, insistente, incansable, para su continua y rápida aminoración.

Se desenvuelve la vida de muchos pueblos en un ambiente extraño á todo estímulo intelectual, dándose el caso de que muchos niños que poseen al salir de la escuela conocimientos elementales de lectura, escritura y aritmética, olviden más tarde cuanto aprendieron y caigan algunos años después en una ignorancia más dolorosa y lamentable que la de los que nunca disfrutaron los beneficios de la educación y la cultura.

De esta suerte, por tan censurable abandono en unos casos; y en otros

por no haber asistido los niños el tiempo preciso á la escuela, se esterilizan muchos sacrificios del Estado y se pierden no pocos esfuerzos de los Maestros. Tan grave daño puede atenuarse con el establecimiento de las llamadas clases nocturnas de adultos.

Tiene esta institución antiguo abolengo en nuestra legislación escolar. La ley de 9 de Septiembre de 1857, en su art. 106, ordena al Gobierno fomentar «el establecimiento de las lecciones de noche para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada ó que quieran adelantar en sus conocimientos», y en el art. 107 de la misma ley se declara obligatoria esa enseñanza en los pueblos que lleguen á 10.000 habitantes, dejando que el Gobierno elija los medios de fomentarla en las de menor vecindario. Numerosas disposiciones se han dado posteriormente para cumplir el precepto de la ley, mereciendo citarse especialmente el Real decreto de 6 de Julio de 1900, que en su art. 84 establece una clase nocturna obligatoria de adultos en toda escuela completa diurna, á cargo del mismo Maestro de ésta, y el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que las establece en toda escuela regida por Maestros, excepto en las poblaciones con muchas escuelas, donde el número de clases nocturnas deberá fijarse por las Autoridades provinciales según las necesidades de enseñanza.

A la sombra de estos preceptos se han establecido en España multitud de clases nocturnas de adultos, que vienen funcionando con provecho notorio para la cultura y con aplauso de la opinión. Desenvuélvese cada una de esas clases sin norma alguna, á merced de la iniciativa de los mismos Maestros, á compás de las órdenes dadas por algunas Juntas locales no muy doctas en materias pedagógicas, con duración excesiva en unos casos y defectuosa en otros por lo breve, con programas de enseñanza demasiado amplios donde hay Maestro celoso y entusiasta de la enseñanza, y, por el contrario, sobrado reducidos en clases regidas por Maestros de opuestas condiciones; en suma, se dan las clases nocturnas de adultos en medio de un desorden lamentable, consecuencia de la falta absoluta de reglamentación por parte del Estado.

Para evitar estos males, para hacer más eficaz y más beneficiosa la obra de cultura de esos Centros, para imprimir en ellas la necesaria unidad y

el carácter educativo, práctico y utilitario que debe tener toda la enseñanza, considera necesario el Ministro que suscribe dictar las oportunas disposiciones reglamentarias.

Fijase en el la duración del curso en las clases nocturnas en cinco meses, desde el 1.^o de Noviembre á fin de Marzo, pues acredita la experiencia de estos últimos años que solamente en estos meses, de días breves y noches largas, puede lograrse asistencia de alumnos adultos que procedan en su mayoría de clases sociales consagradas durante el día al trabajo corporal; se establece la absoluta gratuidad en la enseñanza para los alumnos; se reduce en una hora la clase diurna que los Maestros han de tener por la tarde, cuando la nocturna sea de dos horas, pues en buenos principios no puede exigirse que después de un rudo trabajo de seis horas, con número ilimitado y casi siempre excesivo de niños, se tengan otras dos horas de clases nocturnas, y se establecen, en fin, reglas precisas sobre el carácter, extensión y puntos fundamentales de las asignaturas, tendiendo á lo que es un hecho en otros pueblos y es un ideal todavía entre nosotros; es decir, á que la enseñanza tenga una orientación intensamente educativa, que procure ante todo formar ciudadanos cultos y patriotas, conocedores de nuestras leyes y respetuosos con ellas, con la propiedad y con el prójimo, que ha de ser uno de los fines de nuestra educación popular. Tales son los puntos fundamentales que es preciso desarrollar para que las clases nocturnas satisfagan los anhelos de la opinión y respondan á las demandas de la cultura popular y á los sacrificios del Estado.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 3 de Octubre de 1906.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amalio Jimeno.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las clases nocturnas de adultos tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las Escuelas

primarias diurnas á los que hayan cumplido la edad de quince años.

Art. 2.º En toda Escuela diurna de niños, así como en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, habrá clases nocturnas de adultos, en la época y con la duración y enseñanzas que se establecen en este decreto.

Art. 3.º En las poblaciones con más de 10.000 habitantes, el número de clases nocturnas se fijará por los Rectores, á propuesta razonada de la Junta local y con informe de la Inspección y de la Junta provincial, en forma que puedan asistir todos los adultos que lo soliciten y no se reúnan más de treinta alumnos en cada clase.

Art. 4.º Cuando el número de clases nocturnas sea inferior al de Escuelas diurnas de niños, se establecerán aquéllas en los locales de las diurnas que reúnan condiciones más favorables de capacidad y de material escolar y que se hallen en los sitios más adecuados para facilitar la asistencia de los alumnos.

Art. 5.º Los Maestros encargados de las clases de adultos disfrutarán una gratificación equivalente por lo menos á la cuarta parte del sueldo que perciban por la Escuela diurna. Los Ayuntamientos podrán conceder cantidad mayor sobre esa cuarta parte en concepto de aumento voluntario. Desde 1.º de Enero de 1907, la gratificación la percibirán los Maestros por quintas partes, una en cada uno de los cinco meses que dure la enseñanza en las clases nocturnas, y en unión del sueldo y demás emolumentos de la Escuela diurna.

Art. 6.º Para comenzar á cobrar esta gratificación será menester acompañar á la primera nómina certificación de estar funcionando la clase nocturna.

Art. 7.º Las clases de adultos durarán cinco meses, desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo siguiente. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para anticipar la fecha de la apertura, á propuesta de las Juntas locales, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Art. 8.º Quince días antes de comenzar las clases se anunciará la matrícula y serán inscritos cuantos alumnos lo soliciten, siempre que hayan cumplido quince años de edad. El número de alumnos admitidos será el que permita la capacidad del local, pero en ningún caso podrá pasar de 40 al comenzar las clases. Transcurrido el primer mes de éstos no será admitido ningún alumno nuevo, aunque se hayan producido bajas de los admitidos en el primer mes por falta de asistencia.

Art. 9.º Cuando las peticiones de ingreso sean en mayor número que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas para la admisión:

1.ª Los adultos que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura serán admitidos con preferencia á los que todo lo ignoren.

2.ª Los alumnos de quince á veintidós años serán preferidos á los de mayor edad, y cuando puedan ser admitidos los mayores de veintidós años serán pre-

feridos, en igualdad de condiciones, los más jóvenes.

Art. 10. La duración de la clase no será nunca mayor de dos horas y deberá comenzar de seis á siete de la tarde. No obstante estas reglas, las Juntas provinciales, á propuesta razonada de las locales y oyendo al Maestro, podrán variar las horas de comienzo de las clases si con ello se favorece la asistencia de los alumnos.

Art. 11. En los meses en que las clases nocturnas duren dos horas, la clase de la tarde en la Escuela diurna se reducirá á dos horas, en vez de tres que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 12. La enseñanza en las clases nocturnas será completamente gratuita, sin que se permita cobrar cantidad alguna en concepto de retribuciones. La falta de cumplimiento de esta condición, una vez probada, privará al maestro de la retribución oficial.

Art. 13. Para material escolar se abonará una cantidad equivalente á la cuarta parte de la gratificación que perciba el Maestro, y que se destinará por éste á los gastos indispensables de luz y calefacción y á suministrar plumas, papel, tinta, clarión, etc., para la enseñanza. En ésta se utilizará además el material fijo de la enseñanza de la Escuela diurna; los libros que necesiten los alumnos serán adquiridos por éstos.

Art. 14. En las Escuelas de dotación mínima donde la consignación que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento está obligado á suplir lo que falte, bien consignando la cantidad necesaria en sus presupuestos, bien imponiendo á los alumnos de familias pudientes una cuota mensual, que no podrá pasar de 50 céntimos de peseta, con que cubrir los gastos indispensables.

Art. 15. Los Maestros rendirán cuenta justificada de los gastos del material en la forma actual á la Junta provincial por la cantidad que perciben del Estado, y al Ayuntamiento, por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 16. En las clases nocturnas de adultos se atenderá á dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias, y con más preferencia todavía á formar ciudadanos amantes de la Patria, laboriosos, instruidos, sobrios y respetuosos con las leyes, con la propiedad y con el prójimo.

Art. 17. Las enseñanzas en las clases nocturnas serán prácticas, intensamente educativas, con aplicación á los problemas y cuestiones de la vida, consagrándose con toda preferencia á las materias que se expresan á continuación, y con el carácter que cada una señala:

1.ª Lengua castellana; tenderá á la enseñanza de la lectura y de la escritura por procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica. Los ejercicios de lectura se harán sobre libros de instrucción cívica que enaltecen el sentimiento de la Patria y el respeto á las leyes y á la propie-

dad, ó de instrucción agrícola que expongan las ventajas de los procedimientos modernos de cultivo, la forma de organizar y funcionar cajas rurales de ahorro y de crédito, sindicatos agrícolas é instituciones cooperativas de labradores, ó sobre asuntos de higiene y de problemas sociales que afecten á la vida de las poblaciones en que se da la enseñanza. Toda lectura deberá ir seguida de un resumen oral hecho por el mismo alumno, que le obligue á precisar las ideas expuestas y á expresarlas en otras palabras, no olvidando en ningún momento que la lectura es un poderoso medio educativo para llevar ideas al cerebro y sentimientos al alma del adulto y para desarrollar el discurso. Los libros de cuentos infantiles y otros análogos deberán suprimirse de las clases.

La escritura tenderá á dar al alumno un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios, más que en la copia de muestras ó en el dictado de párrafos tomados al azar, se aplicarán á la redacción de cartas, recibos, facturas, instancias sencillas y documentos de uso frecuente ó probable para los alumnos, procurando que lleguen á redactarlos ellos mismos y que se habitúen á llevar un cuaderno de notas diarias donde apunten, con libertad de expresión, los asuntos que más les interesen. Todos los ejercicios deberán ser revisados y corregidos por los Maestros, especialmente los que hayan redactado los alumnos, para señalarles aquellas incorrecciones de mayor bulto. El Maestro tendrá presente al enseñar esta materia que la escritura es un medio de expresar gráficamente las ideas, y que sirve de muy poco el hacer una letra bonita si el que la posee carece de ellas y de toda iniciativa para redactar y para hacer apropiado uso de las palabras escritas.

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical, salvo el caso de algún alumno que tenga suficiente cultura para aprovecharlo. Las reglas gramaticales quedarán reducidas á lo estrictamente necesario para no incurrir en faltas muy groseras de ortografía.

2.ª La Aritmética, desde que el alumno sepa leer y escribir cantidades, se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las reglas á lo absolutamente preciso y de forma que no haya una sola de esas reglas que no sea comprobada en los problemas y que el alumno no sepa practicar, aunque no acierte á repetirla de memoria. El Maestro pondrá un gran cuidado en la elección de problemas; éstos deberán ser cuestiones prácticas de la vida, con datos reales, tomados, por ejemplo, de las cotizaciones de precios corrientes, de las estadísticas de la producción, intereses y préstamos, etc., etc., aplicándose á las cuestiones de compras y ventas que sean más comunes entre los alumnos ó en la población; á demostrar las ventajas del ahorro, aunque sea muy pequeño, cuando es asiduo; á calcular lo mucho que se pierde con la ociosidad; á patentizar el peligro de préstamos usu-

rarios; á determinar los beneficios del buen cultivo agrícola, calculando por separado con datos reales el aumento de gastos que el buen cultivo produce en labores, en abonos y en semillas selectas; y el aumento de cosechas, etc. El Maestro huirá de proponer problemas á bulto en que entren cantidades fabulosas por lo grandes y precios ó datos notoriamente exagerados. La Aritmética aplicada á los múltiples actos de la vida ofrece con los resultados indiscutibles de sus problemas poderosos medios educativos para impulsar á los hombres hacia el ahorro, la economía, la laboriosidad y el progreso agrícola é industrial, y el Maestro debe aprovechar esos recursos para realizar su labor educativa.

3.ª Los Rudimentos de Derecho y educación cívica se explicarán con toda preferencia y amplitud en las clases de adultos, exponiendo nociones de nuestras instituciones jurídicas fundamentales y del espíritu progresivo que las informa, exponiendo la función importante del sufragio universal y el deber social en que estamos todos los ciudadanos de hacer uso del voto en conciencia, pues por esa función somos llamados todos á la gobernación del Estado, dando idea de las principales contribuciones y tributos y del servicio militar con los razonamientos que demuestran la necesidad de todo ello para la seguridad de la Nación y del orden público y para disfrutar de los servicios que tiene organizados el Estado, estableciendo los fundamentos principales á que obedece la institución del Jurado y los deberes que nos impone; la razón de la propiedad, su necesidad para el orden y progreso de la Nación y los delitos contra ella; el fundamento de la libertad humana y las formas como la garantiza nuestra Constitución y nuestras leyes, y como la quebrantan cuantos ejercen coacciones y se oponen, por ejemplo, á la libertad del trabajo, etc., etc. Se pondrán también algunos hechos heroicos de la Historia española, especialmente de los tiempos modernos, para exaltar el sentimiento de amor á la patria. Esta asignatura, más que al conocimiento del detalle de muchas leyes, ha de tender á despertar en los alumnos el espíritu progresivo de nuestras instituciones jurídicas y sociales y el convencimiento de su conveniencia para todos y la necesidad de practicarlas y de respetarlas; ha de tender, en suma, á formar buenos españoles. Como ya se ha dicho, los ejercicios de lectura deberán hacerse en libros que desarrollen estas ideas.

4.ª Las nociones de Geometría se reducirán á los conocimientos puramente precisos para poder resolver los problemas de áreas y de cubicación de mayores aplicaciones. Se harán ejercicios de agrimensura, sobre todo en las poblaciones agrícolas, procurando introducir en las costumbres las unidades agrarias del sistema métrico.

5.ª Las nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales se pondrán en primer término desarrollar el espíritu de observación de la Naturaleza y dar la explicación sencilla de los prin-

cipales fenómenos naturales, procurando a la vez combatir y refutar las preocupaciones, falsas asociaciones de ideas, errores y aun supersticiones de los alumnos y dar nociones prácticas de Higiene. En las poblaciones rurales agrícolas se darán explicaciones sobre clases de tierras, nutrición y desarrollo de las plantas, fundamento de las prácticas agrícolas y del cultivo racional. El Maestro, en esta materia, más que al detalle y a la descripción de las operaciones, que ya debe conocer el alumno, tenderá a hacerle ver la razón ó la sinrazón de esas prácticas, y más aún a procurar que se despierte en él el deseo y el hábito de discurrir y de buscar en los hechos la causa y razón de los mismos. Los ejercicios de lectura á que antes se ha hecho referencia podrán hacerse también en libros de estas materias.

Art. 18. Los Maestros quedan autorizados para aumentar las enseñanzas mencionadas en el artículo anterior con algunas otras, como la Geografía y el Dibujo, cuando circunstancias especiales de la localidad ó del número de alumnos lo aconsejen.

Art. 19. En todos los pueblos se procurará asociar á la enseñanza, en la clase nocturna de adultos á las personas de notoria cultura, como Médicos, Abogados, Farmacéuticos, Agrónomos y demás personas que se hayan distinguido en algún ramo de conocimientos. Al efecto, los Maestros, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las invitaciones que consideren convenientes á este propósito.

Art. 20. La intervención en la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones á los alumnos durante la media hora última de la clase. Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico y educativo, y habrán de versar sobre punto ó puntos de los incluidos en el artículo 17 al determinar la extensión y la índole de la enseñanza. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por el Maestro á la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 21. El Maestro es dentro de la Escuela la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza, etc. En el caso posible, aunque no probable, de desobediencia ó rebeldía de algún alumno, el Maestro reclamará del Alcalde la asistencia de algún dependiente de la Autoridad que, dentro de la Escuela, quedará á las órdenes del Maestro. Las Juntas locales cuidarán de que las clases nocturnas funcionen con regularidad y durante la época y horas establecidas.

Art. 22. Cuando algún alumno, por su carácter díscolo, sea una perturbación para la buena marcha de la enseñanza, el Maestro, después de agotar todos los medios de persuasión para reducirlo al orden sin conseguirlo, podrá acordar la expulsión de la Escuela, la cual, si fuese necesario, será ejecutada

por el dependiente ó dependientes de la Autoridad.

Art. 23. Al terminar el curso escolar en las clases nocturnas, los Maestros elevarán á la Junta provincial una breve Memoria que contendrá:

1.º Número de adultos que solicitaron ingreso, el de los que fueron admitidos y el término medio de asistencia mensual.

2.º Enseñanzas que se han dado cada mes.

3.º Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso con arreglo á lo dispuesto.

4.º Personas de la población que han cooperado á la enseñanza en las clases nocturnas.

5.º Comportamiento de los alumnos, si hubo alguno rebelde y medidas de castigo adoptadas.

Art. 24. Los Inspectores provinciales harán el resumen de todos esos estados, que en el plazo de un mes elevarán todos los años á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para conocer los resultados de esta enseñanza y los progresos que experimente.

Art. 25. Las Juntas provinciales darán la mayor publicidad á estas instrucciones, encareciendo á los Maestros y á las Autoridades locales el más exacto cumplimiento de las mismas.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Jimeno.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 25, los señores Alcaldes cuidarán que este Real decreto llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de primera enseñanza pública oficiales para el más exacto cumplimiento de cuanto en el mismo se previene en pró de la enseñanza y de los sagrados intereses de la educación popular.

Cáceres 16 de Octubre de 1906.—El Gobernador, Pablo Plaza.

ALCALDIAS

CÁCERES

EXTRACTO de los acuerdos tomados por esta Excelentísima Corporación en el mes de Septiembre último, que forma la Secretaría en cumplimiento á lo preceptuado por el artículo 109 de la vigente Ley Municipal.

Sesión del día 1.º

Se aprobó y firmó el acta.

Se acordó satisfacer al señor Arquitecto, don Emilio María Rodríguez, del Capítulo de Imprevistos, la cantidad de 250 pesetas por los trabajos realizados en los meses de Julio y Agosto anteriores.

Se dió cuenta de una factura presentada por el maestro carpintero Julián Paredes, importante 90 pesetas por trabajos realizados para este Ayuntamiento, acordando su abono del capítulo de Imprevistos.

Se leyó el acta de subasta, sin efecto, para enagenar la cebada, producto de la siembra del Real de feria, acordando se proceda á nueva subasta, bajo el tipo de 450 pesetas fanega.

Sesión del día 8

Se aprueba y firma el acta.

Se acordó satisfacer del Capítulo de Imprevistos la cantidad que importen las dos pagas de toca, á los herederos del guardia municipal fallecido Antonio Gómez.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Julio último, que forma la Secretaría; acordándose se remitan al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Sesión del día 15

Leída el acta de la anterior fué aprobada y firmada.

Dada cuenta al Ayuntamiento de la Circular de la Delegación Regia de Pósitos fecha 3 del actual, acordó:

1.º Dar el más exacto cumplimiento á ella y que se haga constar que esta Corporación facilita el trigo por kilogramos.

2.º Que todas las existencias de este Pósito arrojan 40,252'718 kilogramos.

3.º Que este Pósito no tiene más capital que el antes mencionado ni deuda de clase alguna, y

4.º Que se deduzcan dos certificaciones de este particular que se remitirán al señor Presidente de la Comisión permanente de Pósitos de esta Ciudad.

Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en el mes anterior, acordando se remita al señor Gobernador para insertarlo en el BOLETÍN OFICIAL.

El señor Canales propone á la Corporación se acuerde que en los casos de accidentes del trabajo, los facultativos municipales y farmacéuticos reclamen los derechos que les correspondan, de los Patronos, por los servicios que prestaren; acordando de conformidad y que esta resolución se comunique á los señores médicos municipales y subdelegados de farmacia para sus efectos.

Sesión del día 22

Fué aprobada y firmada el acta.

Se acordó quedar enterado de una comunicación del señor Alcalde don Juan Muñoz, poniendo en conocimiento de la Corporación su ausencia de este término por más de dos días y menos de ocho.

Se dió cuenta del acta de subasta verificada para enagenar 86 fanegas de cebada procedentes de la siembra en el Real de Feria, adjudicadas á don Gabino Muriel, acordando que su importe de 387 pesetas ingrese en arcas municipales.

Sesión del día 29

Se aprueba el acta.

Se leyó una comunicación del Vicepresidente de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de esta provincia, acompañando presupuesto del coste de lápidas conmemorativas de la estancia en esta Ciudad de los Reyes Católicos para que después que sea examinado el presupuesto y dibujo de la mayor de las lápidas, se dé traslado á la Diputación para su conocimiento.

El Excmo Ayuntamiento confirmó su acuerdo de 21 de Septiembre de 1904; pero considerando que no tiene consignación en presupuesto para este gasto y que sufragó todos los del

contenarío á pesar del convenio establecido entre la Diputación y este Municipio de que se satisficarian los gastos por iguales partes, acordó se dirija una comunicación á la Comisión de Monumentos expresándole su conformidad con el presupuesto y dibujo; y que estos, por dicha Comisión, sean presentados en la Diputación para que el gasto de 650 pesetas lo pague esta, rebajando al Ayuntamiento la mitad de esta suma, que le corresponde satisfacer, de las 511'58 pesetas que anticipó en 1904 y sin reintegro hasta el día.

Se aprobó la distribución de fondos para el próximo mes de Octubre.

Se acordó repartir el trigo del Pósito, para cuyo efecto, se nombró la Comisión encargada de practicar esta operación, compuesta de don Gabino Pérez, don Julián Márquez, don Manuel Congregado, don Bernabé Navarro y don Manuel Criado.

Cáceres 5 de Octubre de 1906.— Fernando Alvarez.

Sesión del 6 de Octubre de 1906

El Excmo Ayuntamiento en Sesión de este día acordó aprobar el precedente extracto, disponiendo se remita al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Fernando Alvarez.

SAN MARTIN DE TREVEJO

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año actual, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la ley Municipal y para los fines que el mismo determina.

Ordinaria del día 7 de Julio

Bajo la presidencia del señor Alcalde don Mateo Rodríguez Marquez, se declara abierta por lectura de la anterior, que fué aprobada; dándose cuenta de la correspondencia recibida desde la misma.

Se aprueba el extracto de sesiones del segundo trimestre, formado por el Secretario de este Ayuntamiento, acordando su remisión al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Ordinaria del día 14

Se declara abierta, bajo la presidencia del señor Alcalde, por lectura de la anterior que fué aprobada, dándose cuenta de la correspondencia recibida desde la misma.

Ordinaria del día 21

Bajo la presidencia del señor Alcalde, se declara abierta por lectura de la anterior que fué aprobada, dándose cuenta de la correspondencia recibida desde la misma.

Por unanimidad, acuerdan nombrar Comisionado para la entrega en Caja de los mozos declarados soldados, á don Antonio Cibantos.

Ordinaria del día 28

Se declara abierta bajo la presidencia del señor Alcalde, por lectura de la anterior que fué aprobada, dándose cuenta de la correspondencia recibida desde la misma.

Por unanimidad le prestan la aprobación al proyecto del presupuesto ordinario del año 1907, presentado por la Comisión de Hacienda, acordando se exponga al público por el término de quince días.

Por el Secretario de este Ayuntamiento se exhibe certificación librada por el Inspector técnico del Timbre del Estado don Manuel Ruiz, en la que consta haberse girado la visita de Inspección á los documentos que existen en el archivo municipal á su cargo, sin que en las mismas se encontrase infracción alguna que corregir; de lo cual quedó enterado el Ayuntamiento.

Ordinaria del día 4 de Agosto

Se abre, bajo la presidencia del señor Alcalde por lectura de la anterior que fué aprobada, dándose cuenta de la correspondencia recibida desde la misma.

Ordinaria del día 11

Bajo la presidencia del señor Alcalde se declara abierta por lectura de la anterior que fué aprobada, dándose cuenta de la correspondencia recibida desde la misma.

También se dá cuenta y lectura de una comunicación del señor Gobernador interino de la provincia, de fecha cuatro del actual, en la que ordena que este Ayuntamiento consigne en el presupuesto del próximo ejercicio la cantidad de mil cincuenta pesetas noventa y seis céntimos que reclama el que fué Agente del mismo, don Diego Bravo y que dice le adeuda este Municipio según sus cuentas rendidas al cesar en tal cargo; enterados suficientemente de dicha comunicación, por unanimidad acuerdan recurrir en alzada para ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, pidiendo en primer término, la no existencia de la deuda reclamada, por tener bastante demostrado que no existe; y en segundo, la nulidad de todo lo actuado por no corresponder á los señores Gobernadores entender en el asunto, y sí á los Tribunales ordinarios de justicia.

Ordinaria del día 18

Se abre bajo la presidencia del señor Alcalde, por lectura de la anterior que fué aprobada, dándose cuenta de la correspondencia recibida desde la misma.

Ordinaria del día 25

Bajo la presidencia del señor Alcalde, se declara abierta por lectura de la anterior que fué aprobada, dándose cuenta de la correspondencia recibida desde la misma.

Ordinaria del día 1.º de Septiembre

Se declara abierta bajo la presidencia del señor Alcalde por lectura de la anterior que fué aprobada, dándose cuenta de la correspondencia recibida desde la misma.

Ordinaria del día 8

Bajo la presidencia del señor Alcalde, se declara abierta por lectura de la anterior que fué aprobada, dándose cuenta de la correspondencia recibida desde la misma.

Ordinaria del día 15

Se abre bajo la presidencia del señor Alcalde por lectura de la anterior que fué aprobada, dándose cuenta de la correspondencia recibida desde la misma.

Ordinaria del día 22

Se declara abierta bajo la presidencia del señor Alcalde, por lectura de la anterior que fué aprobada, dándose

cuenta de la correspondencia recibida desde la misma.

Ordinaria del día 29

Bajo la presidencia del señor Alcalde, se declara abierta por lectura de la anterior que fué aprobada, dándose cuenta de la correspondencia recibida desde la misma.

JUNTA MUNICIPAL

Día 27 de Agosto

Bajo la presidencia del señor Alcalde, y previa citación al efecto, se reunieron los individuos de la Junta municipal y por unanimidad le prestan la aprobación al proyecto del presupuesto municipal ordinario confeccionado para el año próximo de 1907.

Día 1.º de Septiembre

Bajo la presidencia del señor Alcalde, se declara abierta y por unanimidad acuerdan el medio de hacer efectivo el encabezamiento de consumos y sus recargos para el año 1907.

Día 7

Se declara abierta bajo la presidencia del señor Alcalde, y por unanimidad acuerda reformar en algunas pequeñas deficiencias el presupuesto ordinario formado para el 1907, para cuyo objeto ha sido devuelto por el señor Gobernador Civil interino de la provincia.

San Martín de Trevejo 3 de Octubre de 1906.—El Secretario, Manuel Matilla.

El anterior extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día de ayer, acordando se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

San Martín de Trevejo 7 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Mateo Rodríguez.—El Secretario, Manuel Matilla.

VALDELACASA

Subasta de consumos

A los diez días de publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores, para el año de 1907, y hora de once á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el de 11.892 pesetas 64 céntimos.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las Municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que si la subasta se declarara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, ad-

mitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido sólo por un año, y eso en el caso de que no se acuerde la administración municipal.

Y finalmente, el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, pero si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que sostenida una oferta y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Valdelacasa 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Nemesio Jarillo.—Por su mandado.—El Secretario, Ignacio Berzocana Orgaz.

TALAVÁN

Subasta de consumos

En el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumo de este término municipal, incluso la sal, alcoholes, aguardiente y licores para el próximo año natural de 1907 y horas de diez á once de su mañana.

Que la subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el de 17.954 pesetas 37 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las Municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á tres años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declarara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta ex-

clusiva de los líquidos, sal y carnes dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 6.186 pesetas 58 céntimos, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificadas que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

Talaván 13 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Vicente Giménez.

LOSAR DE LA VERA

Subasta de consumos

En el término de diez días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de las diez á las doce horas, la subasta á venta libre de las especies de consumos: Sal, Alcoholes, Aguardientes y licores, por el año próximo de 1907, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para hacer proposiciones es indispensable depositar sobre la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del importe del tipo de subasta, y el favorecido elevará el depósito hasta la cuarta parte del valor de la adjudicación y si en la primera subasta no tuviera licitadores se celebrará una segunda á los diez días, á igual hora, y en el propio local, por el mismo tipo.

Losar de la Vera á 9 de Octubre de 1906.—El Alcalde, José Martín Cañas.

GARGANTILLA

Anuncio

El día en que haga los quince en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia tendrá lugar la segunda subasta de pastos de la Dehesa Palancar, de estos propios, y hora de las diez de su mañana, para 250 lanares, 18 vacunas y 15 mayores, desde 1.º de Diciembre á 30 de Septiembre de 1907, siendo su tasación 1.713 pesetas.

Gargantilla 14 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Agustín Pérez.

CÁCERES 1906

Tipografía de «EL NOTICIERO»

Audiencia, 5 y 7